



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 27/10/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520013333009 2019-00215-01 (9142)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO JOEL LÓPEZ LÓPEZ	CORPONARIÑO	Auto resuelve recurso de apelación auto - CONFIRMA	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 27/10/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS (E)¹

Asunto : RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : PEDRO JOEL LÓPEZ LÓPEZ
Accionado : CORPONARIÑO
Radicado : 52-001-33-33-009-2019-00215-01 (9142) ²
Instancia : Segunda

Tema:

- Confirma auto de primera instancia
- Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actos no susceptibles de control judicial.
Notificación por conducta concluyente.- Principios pro actione y pro damnato.

¹ La redacción y la ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Auto: 2020-333 -SPO

Pasto, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por demandarse actos no susceptibles de control de legalidad.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda (Fls. 1-22)

El señor PEDRO LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos emanados por dicha entidad, a través de los cuales se le generó perjuicios materiales y morales como se nombra a continuación:

- Resolución N° 00392 del 26 de mayo de 2010, la cual corresponde a sanción de tipo ambiental.

- Resolución N° 0116 del 5 de abril de 2011, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición.
- Resolución N° 604 del 4 de agosto de 2011 a través de la cual se resuelve el recurso de Apelación.
- Resolución N° 558 del 20 de febrero de 2013, a través de la cual se libra mandamiento de pago.
- Resolución N° 931 del 01 de octubre de 2014, a través de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Resolución N° 39 del 09 de abril de 2019, a través de la cual se niega la solicitud de revocatoria directa.
- Auto de trámite N° 113 de 23 de abril de 2019, mediante el cual se hizo la liquidación del crédito y cobro de costas y agencias en derecho.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, realice el pago, a favor del demandante, de los daños causados por concepto de los perjuicios materiales, morales y de vida de relación.

2. La Providencia Impugnada (Fls. 198-200)

El Juzgado de Primera Instancia rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad de la acción, así como también por demandar actos no susceptibles de control judicial.

De esta forma señaló que teniendo en cuenta los términos del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos demandados, conformado por las Resoluciones N° 392 de 2010, N° 0116 de 2011 y N° 604 de 2011, fueron demandados cuando se había superado el término de cuatro (4) meses para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, acción que podía suspender su caducidad. Ello teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 30 de agosto de 2019.

Frente a la Resolución 039 de 2019 señaló que dicho acto no es susceptible de control judicial por cuanto resuelve la solicitud de revocatoria directa.

En lo que refiere a las Resolución 558 de 2013, a través de la cual se libró mandamiento de pago y Resolución 113 de 2019, a través de la cual se corre traslado de la liquidación del crédito, señaló que de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario y el art. 101 del CPA y CA, dichos actos administrativos no son demandables.

Finalmente señaló que, dando aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente, en el presente caso se encuentra demostrado que el día 25 de febrero de 2020, cuando la parte demandante otorgó poder para la revocatoria del mandamiento de pago, la parte demandante se notificó por conducta concluyente de lo actuado hasta el momento y ejerció la acción cuando ésta ya había caducado.

De esta forma el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda.

3. El Recurso de Apelación (Fls. 201- 203)

La parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, argumentando que la Procuraduría estableció que los actos administrativos emanados por CORPONARIÑO, como son las Resoluciones N° 392 de 2010, N° 0116 de 2011 y N° 604 de 2011, había operado el fenómeno de caducidad.

Sin embargo, estableció que los demás actos administrativos, de cuya existencia se tuvo conocimiento en mayo de 2019, sí se adelantó la audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada.

Agrega que el término de cuatro meses para que operara la caducidad de la acción, se cumpliría en septiembre del mismo año y por tanto los actos demandados sí podían ser susceptibles de control, a través de la jurisdicción correspondiente.

Por lo anterior, pide se conceda el recurso de apelación y se ordene la admisión de la demanda, por falta de operabilidad del fenómeno de caducidad.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 243 de la Ley 1437 de 2011 el auto que declara la terminación del proceso es apelable.

De otro lado, *ab initio* debe precisar el Tribunal que interpretada la demanda los actos objeto de cuestionamiento, los actos demandados son los que corresponden al trámite del proceso de cobro coactivo, regido por las normas del Estatuto Tributario y las pertinentes del Código General del Proceso.

De tal manera que, a título ilustrativo, el proceso de cobro coactivo inicia con el mandamiento de pago, surtiéndose las demás etapas de dicho proceso.

Es entonces, que para efectos de la presente decisión, habrá de tenerse en cuenta que lo que se busca cuestionar principalmente son los actos administrativos emitidos dentro del proceso de cobro coactivo.

1. Sobre la Caducidad. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad será de cuatro (4) meses que se contarán a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

En la misma línea de análisis el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, respecto de la figura de la caducidad, indica a saber:

“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.

La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”³.

Ahora bien, como ya se dijo, para que se configure la caducidad de la acción basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción. Puede suspenderse, cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo

³ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el termino de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

La norma antes citada debe entenderse como una modalidad de suspensión del término de caducidad de la acción, a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que ella se surta efectivamente, o por un término máximo de 3 meses.

Debe además señalarse que a partir del año 2009, en virtud de la Ley 1285⁴, se exige como requisito de procedibilidad de las acciones de reparación directa, contractuales y las de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial, trámite que suspende el término de caducidad de la acción en los términos expuestos en precedencia.

3. CASO CONCRETO

3.1. Descendiendo al caso materia de estudio el Tribunal se encuentra lo siguiente:

3.2. La demanda se dirige contra los siguientes actos administrativos:

⁴ART 13 ley 1285 de 2009. **Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:** “Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

1. Resolución N° 00392 del 26 de mayo de 2010, mediante la cual se impuso sanción de tipo ambiental (fls. 30 – 37).
2. Resolución N° 0116 del 5 de abril de 2011, mediante la cual se resuelve el recurso de Reposición (fls. 38-46).
3. Resolución N° 604 del 4 de agosto de 2011, mediante la cual se resuelve el recurso de Apelación (fls. 47-55).
4. Resolución N° 558 del 20 de febrero de 2013, mediante la cual se libra mandamiento de pago a favor de la entidad demandada (fls. 56-57).
5. Resolución N° 931 del 01 de octubre de 2014, mediante la cual se ordena el seguir adelante con la ejecución del anterior acto (fls. 58-59).
6. Resolución N° 39 del 09 de abril de 2019, mediante la cual se niega la revocatoria directa (fls. 80-86).
7. Auto de trámite N° 113 de 23 de abril de 2019, mediante el cual CORPONARIÑO realizó la liquidación del crédito y de las costas procesales y dispuso el traslado de dicha liquidación, por tres días, a la parte ejecutada, en aplicación del art. 446-2 del CGP (fls. 66-67).

3.3. Al respecto, se debe indicar que el argumento usado por el A quo para rechazar la demanda consistió en lo siguiente:

Las Resoluciones N° 392 de 2010, N° 0116 de 2011 y N° 604 de 2011, fueron demandados cuando se había superado el término de caducidad del medio de control.

Frente a la Resolución 039 de 2019 señaló que dicho acto no es susceptible de control judicial por cuanto resuelve la solicitud de revocatoria directa. Así como tampoco son demandables las Resoluciones 558 de 2013, a través de la cual se libró mandamiento de pago y Resolución 113 de 2019, a través de la cual se liquidó y corrió traslado del crédito y las costas procesales.

3.4 Finalmente señaló que, dando aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente, en el presente caso se encuentra demostrado que el día 25 de febrero de 2019, cuando la parte demandante otorgó poder, la parte demandante se dio notificada por conducta concluyente y ejerció la acción cuando ésta ya había caducado

3.5. Este Tribunal desde ya advierte que habrá lugar a confirmar la decisión del Juzgado de primera instancia bajo los siguientes argumentos:

3.5.1 En primer lugar, debe indicarse que las Resoluciones N° 00392 del 26 de mayo de 2010, N° 0116 del 5 de abril de 2011 y Resolución N° 604 del 4 de agosto de 2011, no son objeto de control judicial dentro del proceso de cobro coactivo.

Debe advertirse que la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha sentado criterio en el sentido que la validez de un acto administrativo no puede discutirse dentro del proceso ejecutivo, esto es en el que se persigue su ejecución, y así, la validez debe discutirse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de un proceso independiente.

Ello puede advertirse también desde el punto de vista normativo, con lo reglado en el art. 829-1 del Estatuto Tributario y en el art. 101 de la Ley 1437 de 2011, cuando advierte que la admisión de la demanda contra el acto que constituye título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del proceso de cobro coactivo en los eventos que la norma en cita regula, verbiracia, cuando se haya suspendido provisionalmente por la jurisdicción contencioso administrativo el acto administrativo que constituye título ejecutivo.

La cita en referencia deja claro que no será posible acumular en un mismo proceso la nulidad de los actos que constituyen título ejecutivo y los actos emitidos dentro del proceso de cobro coactivo, adelantado con base en el acto-título ejecutivo.

Es decir, no resulta razonable que en un mismo proceso se discuta la validez del acto administrativo –título ejecutivo y al mismo tiempo se debata la validez de los actos emitidos dentro del proceso de cobro coactivo, habida cuenta que los segundos dependen de la firmeza y presunción de legalidad del acto-título ejecutivo.

A lo anterior se suma, y a modo de analogía, cuando la parte ejecutada no puede proponer como excepción, dentro del proceso de cobro coactivo, la nulidad o ilegalidad del acto administrativo-título ejecutivo.

3.5.1.1 Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que las Resoluciones N° 00392 del 26 de mayo de 2010, N° 0116 del 5 de abril de 2011 y Resolución N° 604 del 4 de agosto de 2011 son objeto de control de legalidad dentro del presente asunto, habría de indicarse que sobre estos actos habría operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Ello teniendo en cuenta que en la Resolución 558 de 20 de febrero de 2013 se indica que la Resolución 392 de 26 de mayo de 2010 se agotó la vía gubernativa y quedó en firme el día 11 de noviembre de 2011. Adicional a ello, se tiene que la parte demandante no alega de manera expresa la falta de notificación de dichos actos.

3.5.2 Frente a la Resolución N° 558 del 20 de febrero de 2013, mediante la cual se libra mandamiento de pago a favor de la

entidad demandada, igualmente habrá de mantenerse la decisión teniendo en cuenta que dicho acto no es demandable, en tanto se trata de un acto de trámite que no se encuentra incluido dentro del artículo 835 del E.T, ni tampoco se encuentra contemplado como acto demandable en el art. 101 del CPA y CA.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con el art. 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. Ahora, según el artículo 101 en cita y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha indicado que también son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito.

De esta forma habrá de mantenerse la decisión frente a las Resoluciones N° 00392 del 26 de mayo de 2010, N° 0116 del 5 de abril de 2011, Resolución N° 604 del 4 de agosto de 2011 y Resolución 558 de 2013

3.5.3 Ahora, en lo que refiere a la Resolución 931 de 2013 debe indicarse que de conformidad con los arts. 835 del Estatuto Tributario, 101 del CPA y CA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal acto sí resulta demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta forma habrá de estudiarse si la demanda se encuentra presentada en tiempo o si por el contrario operó el fenómeno de caducidad de la acción.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante señala en su escrito de demanda que dichos actos no fueron notificados en debida forma, teniendo en cuenta que:

- Señala que la Resolución 931 de 2013 se notificó a una persona diferente al directamente implicado y quien no tenía poder, ni autorización expresa del hoy demandante para notificarse.

Sustenta lo anterior trayendo a referencia la guía de transporte N° 5108118 de 01/03/2013 recibida por el señor Omar Portilla y la guía N° 5107786 de 02 de julio de 2013, recibida por la señora Rosa Villa, personas que el demandante señala no conocer (fls. 87 – 88).

Valga indicar que en tales guías se señalan como cliente a CORPONARIÑO y como destinatario al señor PEDRO LÓPEZ Vereda Arrayán Bajo La Caldera.

Señala que al no haberse notificado de manera personal el auto que libró mandamiento de pago, ello genera que sobre la Resolución 931 de 2013 recaía la nulidad.

Ahora, igualmente se tiene que la parte demandante señala que en razón a la verificación del certificado de libertad y tradición de un inmueble se habría enterado de la existencia del proceso y otorgó poder a su actual defensor para que defendiera sus intereses.

Se encuentra demostrado en el proceso que el apoderado del demandante presentó solicitud de revocatoria el día 06 de marzo de 2019 frente a la Resolución 558 de 2013 (fls. 60-65).

Teniendo en cuenta que la parte demandante afirma no haber sido notificado en debida forma de dicho acto, que no obra en el proceso ninguna prueba que demuestre lo contrario, considera el Tribunal que en el presente caso habrá de aplicarse la figura de notificación por conducta concluyente.

Para el efecto, este Tribunal advierte que la fecha de notificación por conducta concluyente se debe tomar a partir del **día 06 de marzo de 2019**, fecha en la cual el demandante intervino en el proceso de cobro coactivo, a través de apoderado judicial, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, en procura del respeto del debido proceso.

3.5.3.1 De esta forma, tomando el día 06 de marzo de 2019 como fecha de notificación por conducta concluyente, se encuentra que la demanda debía ser presentada a más tardar el día 07 de julio de 2019, empero la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 30 de agosto de 2019, esto es, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad frente a este acto administrativo.

3.5.3.2 Debe recalcarse que conforme al art. 96 del CPA y CA la petición de revocatoria de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es entonces que la parte demandante debió acudir antes del 07 de julio de 2019 ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3.5.3.3 Valga indicar que este Tribunal no comparte la precisión realizada por el juzgado de primera instancia respecto a que la notificación por conducta concluyente se surtió el día 25 de febrero de 2019, cuando el demandante otorgó poder a su apoderado judicial, ello en tanto la notificación por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende cuando la parte o un tercero manifieste que conoce de **determinada providencia o la mencionen en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante la audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. En el presente asunto, se tiene que la parte intervino en el proceso de cobro coactivo el día 06 de marzo de 2019 y no antes.

Valga precisar que cuando se trata de presentación de poder dentro de un proceso, el inciso 2º del art. 301 en cita previene que la notificación por conducta concluyente se surte el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. De tal manera que el simple otorgamiento de poder no puede hacer las veces de notificación por conducta concluyente.

3.5.4 Ahora, frente al Auto 113 de 23 de abril de 2019 señala el apoderado de la parte demandante que solo se enteró de dicho acto el día 21 de mayo de 2019.

Al respecto debe indicarse que el art. 101 de la Ley 1437 de 2011, a tras citado, precisa que son susceptibles de control judicial “los que liquiden el crédito”.

La interpretación razonable de efecto útil de la norma lleva a entender que será demandable aquel acto administrativo que aprueba la liquidación del crédito.

Lo anterior en tanto que al proceso de cobro coactivo se aplican también las reglas del Código General del Proceso y para efectos de liquidación del crédito, según el art. 446 ídem, presentada la liquidación del crédito se debe correr traslado a la contraparte por el término de 3 días para que pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta y vencido dicho traslado el juez (entidad ejecutora) decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

En consecuencia, de lo anterior el acto demandable será el que resuelve sobre la aprobación o modifica la liquidación del crédito. No será entonces demandable el acto que dispone el traslado de la liquidación del crédito.

Es pertinente precisar que en el proceso de cobro coactivo el juez del proceso es la misma entidad ejecutora, es decir la entidad

ejecutora es juez y parte ejecutante a la vez, claro por virtud de la ley.

Con base en lo anterior la liquidación del crédito y costas procesales que se efectuó en auto 113 de 23 de abril de 2019 se entiende como la liquidación realizada o presentada por la parte ejecutante, de la cual se debe correr traslado a la contraparte, sin que pueda tenerse ésta como la aprobación de la liquidación del crédito.

Si en el citado auto de trámite, claramente se dispuso el traslado de la liquidación del crédito, a la parte ejecutada, es claro que al no definir o aprobar la liquidación del crédito y costas procesales, no es un acto demandable.

En tal sentido y con las precisiones de este Tribunal se confirmará frente a dicho acto administrativo, la decisión de primera instancia.

3.5.5 Finalmente, debe indicarse que la Resolución 039 de 2019 no es un acto demandable, esto es no es susceptible de control judicial, con fundamento en las previsiones del artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

De esa forma, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí indicadas.

3.6. Ahora, frente a la negativa de reconocer personería en primera instancia, debe indicarse que si bien la parte recurrente no señala

de manera precisa su inconformidad frente a ello, sí se tiene que el recurso se encuentra dirigido a revocar la decisión de primera instancia. En ese orden de ideas, considera el Tribunal pertinente pronunciarse sobre la negación del reconocimiento de personería.

Así las cosas se tiene que de la lectura del poder se encuentra que allí se determinaron los actos administrativos demandados. De esta forma, no encuentra el Tribunal que existan razones para negar el reconocimiento de personería jurídica.

En ese orden de ideas habrá lugar a reconocer personería al Dr. Álvaro Pantoja Garreta, identificado con C.C. N° 12.956.821 de Pasto y T.P. N°59.589 del C.S de la J.

3.7 Conforme al art. 361 y siguientes del CGP, en concordancia con el art. 188 y 306 de la Ley 143 de 2011, habría lugar a condena en costas a cargo del apelante. No obstante, al no haberse trabado la Litis no habrá lugar a costas.

**Esta decisión se discutió y aprobó en Sala Virtual de Decisión de la
fecha.**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en auto del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) emitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Álvaro Pantoja Garreta, identificado con C.C. N° 12.956.821 de Pasto y T.P. N°59.589 del C.S de la J.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”⁵.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

Los Magistrados,



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado (E)

⁵ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY.
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.
Magistrada